

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Ahora bien, conforme se ha indicado con anterioridad, para determinar que el Postor y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra, o que el control de ambas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Es decir, es necesario identificar si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas mencionadas, pueden dirigir las decisiones de ambas”.*

Lima, 18 de noviembre de 2024

VISTO en sesión del 18 de noviembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3053/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO, por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal p) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-HDNA, convocada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. – HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Elaboración de los estudios de pre inversión y estudio definitivo del proyecto: Ampliación de redes Trujillo, Huanchaco, El Porvenir, Moche, Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 23 de agosto de 2019, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - HIDRANDINA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-HDNA, para la contratación del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

servicio de consultoría de obra: *“Elaboración de los estudios de pre inversión y estudio definitivo del proyecto: Ampliación de redes Trujillo, Huanchaco, El Porvenir, Moche, Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”*, con un valor estimado de S/ 204,917.76 (doscientos cuatro mil novecientos diecisiete con 76/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 2019 se llevó a cabo el registro de participantes, y el 6 del mismo mes y año se efectuó la presentación electrónica de ofertas, etapa en la cual el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA, en adelante **el Postor**, presentó su oferta ante la Entidad.

El 11 de septiembre de 2019 se realizó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 184,425.99 (ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco con 99/100 soles).

2. Mediante Memorando N° D000353-2020-OSCE-DGR¹ del 1 de septiembre de 2020, presentado el 28 de octubre del mismo año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Postor habría incurrido en causales de infracción en el marco de, entre otras, el procedimiento de selección convocado por la Entidad.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI² del 1 de septiembre de 2020, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- Con Oficio N° 0148-2019-CDN-FUPP³ y Carta N° 012-2020-CDN-FUPP, el Frente Unitario de los Pueblos del Perú (FUPP) puso en conocimiento de la DGR que el Postor, entre otros proveedores, habrían incurrido en conductas

¹ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 3 a 13 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 63 a 66 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

anticompetitivas, al participar de forma recurrente en distintos procedimientos de selección con propuestas técnicas idénticas, de forma individual o consorciada, lo cual constituiría un tipo de colusión.

- Adicionalmente, se advierte que el Postor y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., pertenecen a un mismo grupo económico, por lo que se encontrarían impedidas de participar en el procedimiento de selección, conforme lo estipula el literal p) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
 - En ese sentido, la DGR solicitó a la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios, mediante Memorando N° D000088-2020-OSCE-SPRI, información sobre la participación de los proveedores denunciados, entre ellos, el Postor, en procedimientos de selección. Como respuesta, se recibió el Memorando N° D000059-2020-OSCE-OEI, con información sobre los procedimientos de selección convocados desde enero de 2008 hasta el 11 de marzo de 2020.
 - Por otro lado, mediante Memorando N° D000028-2020-OSCE-SPRI, se solicitó información sobre la participación del Postor en otras personas jurídicas inscritas como proveedores del Estado; ante ello, a través del Memorando N° D000022-2020-OSCE-OEI, se informó que este último era accionista, representante y miembro del órgano de administración de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. Asimismo, mediante Memorando N° D000220-2020-OSCE-SSIR, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores informó, entre otras cosas, que tres (3) socios de la referida empresa tienen en común el apellido “ALVA JULCA”.
 - Por tanto, se advierten indicios de que el Postor habría incurrido en causales de infracción, toda vez que se encontraría inmerso en el supuesto previsto en el literal p) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto⁴ del 11 de noviembre de 2020, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado a la Entidad a fin de que cumpla con remitir la información y documentación siguiente:

⁴

Obrante a folios 114 a 117 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

- *Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Postor, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cuales de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se encontraría inmerso.*
- *En el supuesto de haber presentado información inexacta, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. Asimismo, copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*
- *Copia legible de la oferta presentada por el Postor, debidamente ordenada y foliada, así como el documento mediante el cual presentó la referida oferta, en la cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso de haber sido recibida de manera electrónica, deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir fecha de remisión de la misma.*

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para remitir la información y documentación requerida, bajo responsabilidad y apercibimiento en el supuesto caso de incumplir el requerimiento. Asimismo, se comunicó el presente decreto a su Órgano de Control Institucional para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. A través del Informe Técnico Legal S/N⁵ del 7 de abril de 2021, presentado el mismo día ante el Tribunal, la Entidad cumplió con remitir, de manera extemporánea, la información y documentación requerida, indicando, entre otras cosas, que el Postor habría presentado información inexacta en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada del 6 de septiembre de 2019, en el extremo referido a no tener impedimento para postular ni contratar con el Estado, toda vez que se habría comprobado que posee un vínculo con la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., integrante del CONSORCIO RUBELEC, participante y postor en el procedimiento de selección.
5. Mediante Decreto⁶ del 16 de julio de 2024, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador contra el Postor, por presuntamente haber contratado

⁵ Obrante a folios 127 a 131 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 316 a 322 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal p) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, y por haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, consistente en:

Documento con información inexacta:

- **Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)⁷ del 6 de septiembre de 2019**, dentro del cual señala: “ii) *No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado*”, suscrito por el Postor.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Decreto⁸ del 15 de agosto de 2024, verificado que el Postor no cumplió con presentar sus descargos pese a haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 16 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto⁹ del 30 de septiembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo el Escrito N° 02¹⁰ del 23 de julio de 2021 y todos sus recaudos, presentado el 26 del mismo mes y año ante el Tribunal por el Postor, en el trámite del Expediente N° 3057/2020.TCE (Registro N° 16211-2021-MP15).

II. FUNDAMENTACIÓN

⁷ Obrante a folio 157 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 333 a 334 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 335 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 337 a 340 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Postor, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta como parte de su oferta ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Cuestión previa: de la rectificación del error material

2. De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el Decreto del 16 de julio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Postor en el marco del procedimiento de selección, toda vez que se consignó, por error, lo siguiente:

Dice:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447), por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida conforme a la Ley, de acuerdo al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo legal, y haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-HDNA (Primera Convocatoria), convocado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. – HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra “Elaboración de los estudios de pre inversión y estudio definitivo del proyecto: Ampliación de redes Trujillo, Huanchaco, El Porvenir, Moche, Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, conforme al siguiente detalle:*

Debe decir:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447), por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida conforme a la Ley, de acuerdo al*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo legal, y haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-HDNA (Primera Convocatoria), convocado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. – HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra “Elaboración de los estudios de pre inversión y estudio definitivo del proyecto: Ampliación de redes Trujillo, Huanchaco, El Porvenir, Moche, Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, conforme al siguiente detalle:

3. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: “(...) Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)”.

Conforme a ello, se aprecia que existe un error de transcripción en la imputación del cargo, toda vez que se consignó “de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341” en lugar de “del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF”, como corresponde; razón por la cual, en aplicación de la potestad que tiene este Tribunal, debe proceder a corregir dicho extremo.

4. En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto del 16 de julio de 2024, a través del cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del Postor, al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, toda vez que, pese a haberse transcrito incorrectamente la norma invocada, se advierte que el impedimento señalado por el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

N° 1341, es el mismo establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225. Por tanto, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Postor.

Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa del Postor, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquel tuvo la posibilidad de desplegar su derecho de defensa al haber sido debidamente notificado.

Respecto a la infracción consistente en contratar estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción

5. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) **el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio**; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Postor se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

6. En relación con ello, cabe mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

7. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Postor estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

8. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Postor, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,
 - Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Postor esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
9. En cuanto al **primer requisito** del tipo infractor, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte contrato suscrito entre la Entidad y el Postor, ni tampoco orden de servicio o de compra emitida por el primero a favor de este último, que evidencien el perfeccionamiento de una relación contractual.

Por el contrario, de la información obrante en el expediente administrativo, así como de la revisión efectuada a la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), referida al procedimiento de selección, se advierte que **no se suscribió contrato alguno entre la Entidad y el Postor**, toda vez que el otorgamiento de la buena pro se efectuó a favor de la empresa GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., [con quien posteriormente se suscribiría el Contrato GA/L-102-2019 del 26 de septiembre de 2019], conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

1 - ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN Y ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE REDES TRUJILLO, HUANCHACO, EL PORVENIR, MOCHE, SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD					
Código CUB50:	Cantidad:	1 - Unidad	Reserva Para MYPE:	S/N	Paquete:
Denominación del Bien o Servicio Común	Valor Referencial/Estimado Total		204,917.76 Soles	Estado:	SI
Acciones					
Postor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
20602947085 - GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	SI	NO	NO	1.00	184,425.99

Nro.	Entidad contratante	Contratista	Número del contrato	Monto	JRD, Conciliaciones y Laudos
1	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO SA HIDRANDINA	GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	GAL-102-2019	184,425.99 Soles	
1 de 1					

Por tanto, se tiene que **el Postor nunca perfeccionó la relación contractual con la Entidad mediante la suscripción de un contrato**, toda vez que no se efectuó el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

otorgamiento de la buena pro a su favor, sino a favor de la empresa GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

10. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante Decreto del 16 de julio de 2024, señalándose como sustento de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, entre otros, la Ficha de presentación de ofertas del SEACE sobre el procedimiento de selección.
11. En tal sentido, es importante señalar que, para que el tipo infractor materia de imputación se configure [esto es "*contratar con el Estado estando impedido conforme a ley*"], es indispensable que se verifique, previamente, la celebración de un contrato con una entidad del Estado, ya sea mediante la suscripción de un documento, o la emisión y recepción de una orden de servicio o de compra; caso contrario, si la Entidad no acredita haber suscrito un contrato o perfeccionado la relación contractual con el administrado denunciado, la conducta imputada no podrá ser pasible de sanción, al no haberse acreditado el primer presupuesto para la configuración de la infracción invocada.

Con relación a lo anterior, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, consagra el *principio de tipicidad*, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica; asimismo, el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al *principio del debido procedimiento*, en virtud del cual las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

Lo que significa que, ante la imposibilidad de acreditar uno de los presupuestos del tipo infractor objeto de análisis, no será posible determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, al no verificarse el encuadramiento del supuesto de hecho a la descripción legal del tipo infractor. En ese sentido, no se contempla como conducta pasible de sanción presentar ofertas, ya que mediante dicho acto no se genera ningún vínculo contractual.

12. En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que no se ha cumplido con el primer elemento del tipo infractor; es decir, no se perfeccionó ningún contrato,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

mientras que la conducta consistente en presentar ofertas estando impedido no se encuentra tipificada como un supuesto de hecho por el que se pueda atribuir responsabilidad administrativa en base a la infracción imputada.

13. Por lo expuesto, no corresponde la imposición de sanción en contra del Postor, pues no se ha configurado la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, debiendo ser eximida de responsabilidad administrativa en este extremo.

Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción:

14. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), y, en caso de Entidades, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
15. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras).

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

16. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, basta con verificar la presentación de los documentos cuestionados para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que introdujo la información inexacta.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones públicas por el proveedor, participante, postor, contratista, subcontratista y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la TUO de la Ley N° 30225, pues son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante o tercero, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte la inexactitud en su contenido de la documentación presentada.

17. En ese orden de ideas, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre¹¹, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018/TCE, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

18. En cualquier caso, la presentación de documentación con información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustentan en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificadas todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos

19. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles

¹¹ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

20. Sobre el particular, se imputa al Postor haber presentado presunta información inexacta, contenida en el documento siguiente:

- **Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 6 de septiembre de 2019**, dentro del cual señala: *“ii) No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”*, suscrito por el Postor.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

	HIDRANDINA S.A. ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 039 --2019-HDNA -1	004
ANEXO N° 2		
DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)		
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 039-2019-HDNA-1 <u>Presente.-</u>		
Mediante el presente el suscrito, postor RUBER GREGORIO ALVA JULCA, declaro bajo juramento:		
i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad. ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. iii. Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada. iv. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. v. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas. vi. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección. vii. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección. viii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.		
Trujillo, 06 de Setiembre del 2019		
 Ruber Alva Julca ING. MECANICO ELECTRICISTA C.I.P. 40184 CONSULTOR C0732		
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda		
 Ruber Alva Julca ING. MECANICO ELECTRICISTA C.I.P. 40184 CONSULTOR C0732		

21. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la inexactitud del documento presentado, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

22. Sobre la primera de dichas circunstancias, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el 6 de septiembre de 2019, el Postor presentó de forma electrónica ante la Entidad su oferta en el marco del procedimiento de selección, dentro de la cual incluyó el documento cuestionado.

Por lo tanto, este Colegiado considera acreditada la presentación efectiva del Anexo N° 2 – Declaración Jurada, verificándose el primer elemento del tipo infractor, por lo que corresponde proceder con el análisis de la supuesta inexactitud en el contenida.

23. En relación al segundo requisito, cabe recordar que la imputación de inexactitud radica en lo señalado por el Postor en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada del 6 de septiembre de 2019, a través del cual declaró, bajo juramento, no tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado conforme al artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
24. Al respecto, de acuerdo a lo indicado por la DGR a través del Informe N° D000289-2020-OSCE-SPRI del 1 de septiembre de 2020, y por la Entidad a través del Informe Técnico Legal S/N del 7 de abril de 2021, **existirían indicios de un presunto vínculo entre el Postor y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.**, situación que constituiría un impedimento para ser postor en un mismo procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; lo cual, a su vez, representaría un indicio de la infracción consistente en presentar información inexacta en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada, en el extremo referido a no estar impedido para participar ni contratar con el Estado.
25. En ese sentido, debe precisarse que el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece como impedimento para contratar con el Estado, lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

impedidos de ser participantes, ***postores***, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

p) En un mismo procedimiento de selección ***las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico***, conforme se define en el reglamento.

(...)”.

(El resaltado y subrayado es agregado).

Como se advierte, se encuentran impedidos de ser postores en un mismo procedimiento de selección, las personas [naturales o jurídicas], que pertenezcan a un mismo grupo económico.

26. Por tanto, y considerando que uno de los elementos para la configuración del impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 exige la existencia de por lo menos dos personas [naturales y/o jurídicas] que hayan participado en un mismo procedimiento de selección; corresponde determinar lo siguiente:

i) Si el Postor y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. efectivamente participaron en el mismo procedimiento de selección [Adjudicación Simplificada N° 039-2019-HDNA]; y,

ii) Si dichas personas forman parte del mismo grupo económico.

Sobre la participación de las personas en un mismo procedimiento de selección.

27. Respecto a la primera condición señalada, obra en el expediente administrativo el reporte de presentación de ofertas en el marco del procedimiento de selección, conforme se advierte a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

Presentación de ofertas/expresión de interés					
Entidad convocante :	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO SA HIDRANDINA				
Nomenclatura :	AS-SM-35-2019-HDNA-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Consultoría de Obra				
Descripción del objeto :	ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN Y ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE REDES TRUJILLO, HUANCHACO, EL PORVENIR, MOCHE, SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD				
Nro. ítem	Descripción del ítem				
RUC / Código	Nombre o Razón Social		Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN Y ESTUDIO DEFINITIVO DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE REDES TRUJILLO, HUANCHACO, EL PORVENIR, MOCHE, SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD				
10277207171	CASTRO LOPEZ EDWIN		06/09/2019	09:06:00	Electronico
10328063447	ALVA JULCA RUBER GREGORIO		06/09/2019	11:49:00	Electronico
20480488203	VITEEL EIRL		06/09/2019	13:24:00	Electronico
20549743456	CONSORCIO TIP Y CONSULTORES KEVIN		06/09/2019	17:42:00	Electronico
20172889540	CONSORCIO RUBELEC		06/09/2019	17:54:00	Electronico
20518635850	DTM INGENIEROS SAC		06/09/2019	18:50:00	Electronico
20602947085	GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		06/09/2019	21:00:00	Electronico
20602092233	consorcio C&G		06/09/2019	21:16:00	Electronico
20544302729	J & M INGENIERIA S.A.C.		06/09/2019	22:36:00	Electronico
10465079709	CONSORCIO NORTE		06/09/2019	22:43:00	Electronico

Cabe precisar que la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. fue parte del CONSORCIO RUBELEC, junto a la EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES GYE S.R.L.T.D.

28. Asimismo, el "Acta de visualización de ofertas, calificación y evaluación de las ofertas técnicas: servicios de consultoría de obras" del 9 de septiembre de 2019, obrante en la plataforma del SEACE, da cuenta de los participantes registrados y las ofertas presentadas y revisadas por el Comité de Selección en el marco del procedimiento de selección, conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

4	DETALLE DE LOS PARTICIPANTES		
	De acuerdo con el cronograma establecido en las bases, se registraron a través del SEACE como participantes los siguientes proveedores:		
	N°	Nombre o razón social del participante	RUC
	1	ESQUIVEL PANDO LUIS ENRIQUE	10073294911
	2	SANCHEZ PALOMINO CARLOS HUMBERTO	10174519329
	3	SERRANO CUEVA SALVADOR	10175293031
	4	VERA VASQUEZ VALDEMAR CESAR	10181582206
	5	CASTRO LOPEZ EDWIN	10277207474
	6	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	10328063447
	7	COLLANTES ALCANTARA OMAR	10465079709
	8	SERV Y REPREST PROFESIONALES RUBELEC S A	20172889540
	9	EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES GYE SRLTD	20221101520
	10	VITEEL EIRL.	20480488203
	11	TOTAL INGENIEROS SAC	20481829683
	12	NORPERUANA DE INGENIEROS S.A.C	20483809051
	13	GIGAWATT SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	20486802911
	14	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C.	20486941287
	15	DTM INGENIEROS SAC.	20518635850
	16	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GYASA S.A.C	20531723423
	17	WAL PROYECT CONSULTORES Y CONTRATISTAS SRL	20539226356
	18	J & M INGENIERÍA S.A.C	20544302729
	19	SOCIEDAD DE INGENIERIA CONSTRUCTIVA AMERICANA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	20547708475
	20	TIP ENGINEERING S.A.C.	20549743456

1 de 6

5	DETALLE DE LOS POSTORES			
	En el día señalado en las bases, los siguientes postores presentaron sus ofertas registrándolas en el Sistema del SEACE:			
	N°	Nombre o razón social del postor	Fecha de registro	Hora de registro
	1	CONSORCIO RUBELEC (integrado por SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. y EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLES G Y E S.R.L.)	06/09/2019	18:15:4
	2	GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	06/09/2019	21:08:06
	3	CONSORCIO TIP & CONSULTORES KEVIN (Integrado por TIP ENGINEERING y CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN SAC)	06/09/2019	18:19:27
	4	ALVA JULCA RUBER GREGORIO	06/09/2019	11:59:2
	5	CONSORCIO NORTE (integrado por SERRANO CUEVA SALVADOR y COLLANTES ALCANTARA OMAR)	06/09/2019	23:16:53
	6	CONSORCIO C & G (Integrado por CARBAO SAC y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GYASA SAC)	06/09/2019	21:34:34
	7	VITEEL EIRL	06/09/2019	13:29:48
	8	CASTRO LOPEZ EDWIN	06/09/2019	09:14:12
	9	DTM INGENIEROS SAC	06/09/2019	20:11:50
	10	J & M INGENIERÍA S.A.C.	06/09/2019	22:58:56

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

J N	13	RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA	
		De acuerdo a la evaluación técnica realizada, los siguientes postores <u>acceden</u> a la etapa de evaluación económica, en vista de que han obtenido y/o superado el puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos establecido en las bases:	
		N°	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR
			PUNTAJE TÉCNICO TOTAL
		1	CONSORCIO RUBELEC (integrado por SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. y EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES G Y E S.R.L)
			100
		2	GRUPO ECHEGARAY INGENIERIA Y CONSTRUCCION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
			100
		3	ALVA JULCA RUBER GREGORIO
			100
		4	CONSORCIO NORTE (integrado por SERRANO CUEVA SALVADOR y COLLANTES ALCÁNTARA OMAR)
			100
		5	CONSORCIO C & G (Integrado por CARBAO SAC y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA GYASA SAC)
			80
		6	VITEEL EIRL
			100
		7	CASTRO LOPEZ EDWIN
			100
		8	DTM INGENIEROS SAC
			80

En tal sentido, se aprecia que el 6 de septiembre de 2019, el Postor y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [a través del CONSORCIO RUBELEC], presentaron sus ofertas ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, las cuales fueron revisadas y evaluadas por el respectivo comité de selección.

29. En virtud de lo mencionado, se puede concluir que el Postor y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [a través del CONSORCIO RUBELEC], participaron en el procedimiento de selección, correspondiendo determinar si pertenecen o no al mismo grupo económico.

Sobre la conformación de un mismo grupo económico.

30. A efectos de analizar la presente condición, cabe traer a colación lo señalado en la Opinión N° 256-2017/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa (DTN) del OSCE, la cual brinda alcances del citado impedimento aplicable a las personas jurídicas que pertenecen a un mismo grupo económico. Al respecto, dicho documento establece lo siguiente: "...en el supuesto que, en un mismo procedimiento de selección, se registren como participantes dos o más proveedores del mismo grupo económico -independientemente de cuántos de ellos presenten ofertas- todos los proveedores del mismo grupo económico se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

encontrarán impedidos conforme lo dispone el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley".

En tal sentido, dos o más proveedores estarán impedidos de ser participantes en un mismo procedimiento de selección cuando éstos pertenezcan a un mismo grupo económico; y su aplicación también deberá considerar cuando actúen en calidad de postor, contratista y/o subcontratista.

- 31.** Ahora bien, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece como concepto del término "Grupo Económico" el siguiente: *"Es el conjunto de personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión"*.

Adicionalmente, el término Control se define de la manera siguiente: *"Es la capacidad de dirigir o de determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica"*.

- 32.** Ahora bien, conforme a las disposiciones citadas, el impedimento previsto en el literal p) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aplica respecto a un mismo procedimiento de selección tanto a personas naturales como jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico.
- 33.** En ese contexto, debe verificarse, respecto al Postor y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., lo siguiente: i) si una de ellas ejerce el control sobre la otra; o, ii) que el control de las referidas personas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión.

Para ello, resulta relevante verificar la información registral de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., a efectos de determinar si las personas que ostentan la capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio, de la Junta General de Accionistas o de socios, u otros órganos de decisión, coinciden con el Postor.

- 34.** De la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. [ahora SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.C.], en su trámite de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

renovación de inscripción N° 2016-8586535 (registrado el 13 de mayo de 2016), declaró como accionistas y miembros del órgano de administración a las personas siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	N° ACCIONES	% ACCIONES
ALVA BURGOS, RUBEN GUEORGUI	18-02-2013	5000.00	25.00 %
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	02-10-1992	5000.00	25.00 %
ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ	02-10-1992	5000.00	25.00 %
ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO	02-10-1992	5000.00	25.00 %

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN			
NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	FECHA DE INGRESO	CARGO
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	327662791	18-10-1993	Gerente General
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	327662791	03-12-2012	Director
ALVA BURGOS, RUBEN GUEORGUI	71467575	03-12-2012	Director
ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ	32766445	03-12-2012	Presidente
ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO	32913230	03-12-2012	Director

De lo expuesto, se advierte que al 6 de septiembre de 2019 [fecha de presentación del documento cuestionado], el señor RUBEN GREGORIO ALVA JULCA [el Postor] no formaba parte de los accionistas o del órgano de administración de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.

Asimismo, en declaración posterior, se advierte la modificación de los accionistas de la mencionada empresa, [trámite de actualización de información legal N° 2020-18044072 del 18 de noviembre de 2020], tras la cual se declaró como accionistas y miembros del órgano de administración a las personas siguientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA DE INGRESO	N° ACCIONES	% ACCIONES
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	02-10-1992	5000.00	25.00 %
ALVA JULCA, HILDA BEATRIZ	02-10-1992	10000.00	50.00 %
ALVA JULCA, RONALD TEODOCIO	02-10-1992	5000.00	25.00 %

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN			
NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	FECHA DE INGRESO	CARGO
ALVA JULCA, MARCO ANTONIO	327662791	18-10-1993	Gerente General

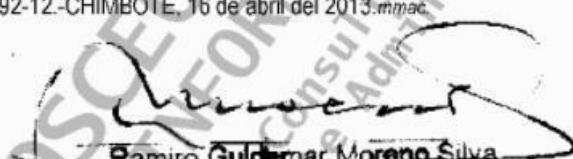
Resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal considerar con carácter de declaración jurada la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

información presentada ante el RNP, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por lo que estos son responsables del contenido de lo declarado. En virtud de ello, resulta relevante atender lo registrado en el RNP.

35. Adicionalmente, mediante Decreto del 30 de septiembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo, entre otros, el Asiento C00004 correspondiente a la Partida Electrónica N° 11002905 de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., a través de la cual se advierte que, con Escritura Pública del 18 de febrero de 2013 y Acta de Junta Universal de Accionistas del 3 de diciembre de 2012, los socios acordaron, por unanimidad, aceptar la renuncia al cargo de Director formulada por el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA [el Postor], así como elegir al nuevo directorio, tal como se reproduce a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° VII - SEDE HUARAZ OFICINA REGISTRAL CHIMBOTE N° Partida: 11002905	Por imagen: N° 5 Usuario: OSCE047 Fecha Actual: 26/10/2021 14:19
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.		
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00004		
Por ESCRITURA PÚBLICA del 18/02/2013 otorgada ante NOTARIO EDUARDO PASTOR LA ROSA en la ciudad de CHIMBOTE y Acta de Junta Universal de Accionistas de fecha 03/12/2012 se acordó por unanimidad aceptar la RENUNCIA al cargo de Director formulada por el señor RUBER GREGORIO ALVA JULCA , y elegir al nuevo DIRECTORIO , el cual queda integrado de la siguiente manera: DIRECTOR: HILDA BEATRIZ ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32766445. DIRECTOR: MARCO ANTONIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32762791. DIRECTOR: RUBER GUEORGUI ALVA BURGOS, con D.N.I. N° 71467575. DIRECTOR: RONALD TEODOCIO ALVA JULCA, con D.N.I. N° 32913230. <i>Primer Libro de Actas, certificado ante notario de Chimbote Luis Ludovico Montañez Angeles con fecha 05/10/1993, bajo el número 1677.- El título fue presentado el 22/03/2013 a las 09:45:28 AM horas, bajo el N° 2013-00006402 del Tomo Diario 0087. Derechos cobrados S/. 347.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00005092-12-CHIMBOTE, 16 de abril del 2013.mmac</i>		
 Ramiro Guldemar Moreno Silva Registrador Público Zona Registral N° VII - Sede Huaraz		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

Cabe precisar que dicha información ha sido verificada por este Colegiado, mediante la revisión en el Sistema en Línea de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP de la Partida Electrónica N° 11002905, perteneciente a la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.

36. En ese sentido, de una valoración conjunta de la información recabada por este Colegiado, se aprecia que el Postor, en la fecha en que presentó el documento cuestionado [6 de septiembre de 2019], no era accionista ni miembro del órgano de administración de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A.
37. Ahora bien, conforme se ha indicado con anterioridad, para determinar que el Postor y la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A. forman parte de un mismo grupo económico, debe establecerse que alguna de ellas ejerce el control sobre la otra, o que el control de ambas reside en una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Es decir, es necesario identificar si los accionistas, miembros del directorio (de ser el caso), u otros órganos de administración de las personas mencionadas, pueden dirigir las decisiones de ambas.
38. En esa línea, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en adelante **la LGS**, el órgano supremo de la sociedad lo ostenta la Junta General de Accionistas, la cual tomará decisiones por mayoría en los asuntos que son de su competencia, sometiendo a todos los integrantes de la sociedad a lo que en dicha Junta se acuerde. Además, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 95 de la LGS, cada acción suscrita da derecho a un voto facultando a su titular a que, entre otros aspectos, pueda intervenir y votar en las juntas generales o especiales, según corresponda.

Asimismo, dentro de las competencias que tiene la Junta General de Accionistas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 115 de la LGS, se encuentra la de *"...resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social"*.

39. Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que el Postor no era socio de la empresa SERVICIOS Y REPRESENTACIONES PROFESIONALES RUBELEC S.A., al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

momento de presentar su oferta [6 de septiembre de 2019], por lo que no es posible concluir que formen parte de un mismo grupo económico, toda vez que no se ha acreditado que alguna de estas tenga el control sobre la otra.

40. En consecuencia, el Postor no se encontraría impedido de participar ni contratar con el Estado, de acuerdo al supuesto de impedimento establecido en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe resaltar que el Tribunal se ha pronunciado con similar criterio, a través de las Resoluciones N° 03636-2021-TCE-S3 y N° 4534-2022-TCE-S3 del 4 de noviembre de 2021 y 28 de diciembre de 2022, respectivamente.

41. En ese sentido, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito, requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.
42. Por tanto, no habiéndose podido determinar que el Postor efectivamente se encontraba impedido de participar y contratar con el Estado al momento de presentar el documento cuestionado ante la Entidad, resulta evidente que no se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el Anexo N° 2 – Declaración Jurada del 6 de septiembre de 2019.
43. En conclusión, este Colegiado considera que, en el presente caso, no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por parte del Postor; por lo que, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción administrativa en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Rectificar el error material advertido en el Decreto del 16 de julio de 2024, en los términos siguientes:

Dice:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447), por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida conforme a la Ley, de acuerdo al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo legal, y haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-HDNA (Primera Convocatoria), convocado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. – HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra “Elaboración de los estudios de pre inversión y estudio definitivo del proyecto: Ampliación de redes Trujillo, Huanchaco, El Porvenir, Moche, Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, conforme al siguiente detalle:*

Debe decir:

1. *Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C N° 10328063447), por presuntamente haber contratado con el Estado estando impedida conforme a la Ley, de acuerdo al literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

50 del citado cuerpo legal, y haber presentado información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-HDNA (Primera Convocatoria), convocado por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NOR MEDIO S.A. – HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra “Elaboración de los estudios de pre inversión y estudio definitivo del proyecto: Ampliación de redes Trujillo, Huanchaco, El Porvenir, Moche, Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, conforme al siguiente detalle:

2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **ALVA JULCA RUBER GREGORIO (con R.U.C. N° 10328063447)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 039-2019-HDNA, convocada por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Nor Medio S.A. - HIDRANDINA, para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Elaboración de los estudios de pre inversión y estudio definitivo del proyecto: Ampliación de redes Trujillo, Huanchaco, El Porvenir, Moche, Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer el archivamiento definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04559-2024-TCE-S2

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.